S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM.71 O R D I N A R I A LUNES 27 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes veintisiete de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta, ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintisiete de junio de dos mil once:

II. 1. 155/2007

Acción de inconstitucionalidad 155/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 72, fracción V, segundo párrafo, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción XII, y 72, fracción V, primer párrafo, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete. CUARTO. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en la sesión anterior se determinó que se haría un nuevo análisis del asunto a partir de la perspectiva de la reforma del artículo 1º constitucional, por lo que se acordó que el señor Ministro ponente Aguilar Morales elaborara una nueva propuesta tomando en cuenta la votación obtenida en la sesión anterior y estimó necesario analizar en el caso concreto si los artículos 70, fracción V y 73, fracción V, de la ley impugnada, violan o no la libertad de trabajo, tomando en cuenta el material distribuido por el referido señor Ministro el viernes veinticuatro de junio del año en curso.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que su nueva propuesta consiste en que los referidos preceptos no son inconstitucionales, tomando en cuenta lo establecido incluso en los tratados internacionales respectivos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló compartir el sentido del proyecto pero no la interpretación sistemática que se realiza de los tratados internacionales, ya que éstos son subsidiarios al orden constitucional, toda vez que nuestra Norma Fundamental contiene por sí misma el reconocimiento del mismo catálogo de derechos fundamentales reconocido internacionalmente, por lo cual, el considerar que los tratados internacionales los preceden o sustituyen, sería como afirmar que nuestra Constitución es carente y deficiente sobre la materia, lo que contraría en alguna medida la reciente reforma constitucional. Refirió que en la Gaceta Parlamentaria del ocho de abril de dos mil diez, dictaminaron las Comisiones de Unidad de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, tomando en cuenta la opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta del proyecto de reforma constitucional que reforma el artículo 1º constitucional, al cual dio lectura en algunas de sus consideraciones, de las cuales destacó se mantiene la jerarquía de los tratados internacionales.

En cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos precisó que en su preámbulo se indica: "Los Estados signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar este continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, reconociendo que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

Por ende, consideró que la referida Convención a los tratados internacionales en materia de derechos humanos les da el rango de subsidiarios al derecho nacional por fines democráticos, entre otros, pero la subsidiaridad está marcada en los tratados internacionales y es el eje y punto

de partida de estos últimos que a la luz de esta carta puedan derivar, por lo que propuso suprimir de las consideraciones del proyecto toda referencia a tratados internacionales si de éstos no deriva algo que dé un reforzamiento a derechos humanos previstos en la Constitución General del Estado Mexicano, lo que sí podría acontecer cuando en dichos tratados se diera un reforzamiento a los derechos significantes del libertades de trabajo en nuestra Carta Magna.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que se trata de la segunda propuesta adicional que se realiza sobre el proyecto sin que en ésta se proponga desaplicar una norma interna con motivo de lo establecido en un tratado Precisó la metodología internacional. seguida en el proyecto, en el que una vez que se advierte la existencia de dos diferentes tratados internacionales que se refieren a la prohibición de trabajos forzosos, al sostener que en éstos no se refieren a la excepción derivada de lo determinado por administrativa. se aborda autoridad respectivo, siendo conveniente someterla a consideración de este Pleno.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que ante la reforma constitucional aprobada, la aplicación de los tratados internacionales en la materia ya no es subsidiaria, ya que el artículo 1º constitucional contiene una expresión del principio pro persona, lo que implica que

tampoco desaparezca la jerarquía especial de los tratados en comento.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la propuesta del proyecto pone de manifiesto una diferencia entre los trabajos forzados permitidos que establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución General de la República, ya que en aquélla los trabajos forzados únicamente se pueden establecer por resolución judicial, en tanto que en el artículo 21 constitucional se permite la imposición de trabajos a favor de la comunidad señalada por autoridad administrativa.

Agregó que la definición del convenio a que se refirió el señor Ministro ponente Aguilar Morales comprende los trabajos a la comunidad dentro de aquellos que el tratado señala como forzosos, como se desprende de su artículo 2º; y existe una pena aplicable a la desobediencia de un mandato legítimo de la autoridad, sin tomar en cuenta el consentimiento de quien desempeñe el trabajo respectivo.

Recordó lo señalado en el párrafo primero del artículo 1º constitucional, estimando como primer problema, si en un tratado internacional se pueden restringir derechos fundamentales; como segundo, si el Estado Mexicano puede tocar el contenido material de los tratados internacionales y, como tercero, que solamente se afinca la propuesta en el

artículo 1º constitucional salvo en los casos y condiciones previstos en la Norma Fundamental.

Estimó relevante lo previsto en el artículo 133 constitucional para reconocer la validez de la restricción establecida en el artículo 21 constitucional a la libertad de trabajo, considerando que la reforma constitucional conlleva una ampliación de los derechos humanos previstos en la Constitución, siendo conveniente sustentar expresamente que la Constitución es la norma suprema y a ella debe atenderse cuando contiene una modalidad que pudiera estimarse contraria al derecho convencional, lo que aparentemente sucede en este caso.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó las posturas contrarias a su exposición inicial. En cuanto a la relativa a derechos humanos previstos internacionales no son de aplicación subsidiaria y no prima generalmente en razón de la nueva concepción del artículo 1º constitucional, señaló no tener claros los casos de excepción que admiten y solicitó a la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclarara su afirmación respecto del trabajo subsidiario, ante lo que ella indicó que no siempre es así, en virtud de que exista un principio constitucional pro persona y que se aplicaría al cuerpo normativo más favorable; asimismo, en la normativa cuando también el cuerpo normativo sea más favorable para la persona.

Por ende si no hay ese plus evidente, primaría el principio pro persona, y sería subsidiario el tratado internacional.

El señor Ministro Cossío Díaz difirió del enfoque de la nueva propuesta del proyecto estimando que existen otros elementos a considerar como cuál es el papel del párrafo tercero del artículo 1º constitucional, entre otros. Ante ello, dadas las diferencias que tiene y al ser el primer asunto en el que se aborda el tema, manifestó que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en la sesión anterior se analizó cómo se traerían a colación los tratados internacionales acción en una de inconstitucionalidad. concluyéndose que también se abordaría el estudio respectivo aun cuando no se hubiere planteado la violación a un tratado internacional, como sucede en el presente asunto, donde no se hizo valer el argumento de mérito, recordando que se llegó a sostener que incluso en suplencia de la queja se podría abordar dicho tema, aunado a que también se sustentó que los tratados internacionales siguen siendo inferiores a la Constitución.

Por ende, en el caso materia de análisis, como se acordó, en la nueva propuesta se analiza lo previsto en los tratados internacionales de los cuales se advierte el compromiso del Estado Mexicano en cuanto a apartarse de todas las normas que establecieran el trabajo forzado, salvo que se tratara de la imposición de una pena por una autoridad judicial y, de no tratarse de una pena de este tipo, existe la obligación del Estado Mexicano de que ese trabajo forzado no se establezca en reglamentación alguna, tal como sucede respecto de lo previsto en el artículo 5º constitucional.

Recordó que con la reforma penal constitucional de dos mil ocho se prevé la posibilidad de que se establezca el trabajo a favor de la comunidad mediante orden dictada por autoridad administrativa, reconociendo que la Constitución General a partir de la reforma al artículo 21, establece que sí puede determinarse como sanción la por autoridad administrativa. proponiendo que interpreten se armónicamente los artículos 5º y 21 constitucionales con el tratado internacional.

Compartió la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, considerando que no es necesario referir a los tratados internacionales dado que en éstos no se da un plus en cuanto a la tutela de la libertad de trabajo, sin que resulte necesario analizar lo previsto en los tratados respectivos, ya que se encuentran en la misma situación que lo señalado en la Constitución General, por lo que si se realizará el análisis del tratado respectivo, el Pleno se estaría obligando a realizar un estudio que no brinda elementos.

Además, en cuanto al artículo 5º constitucional, si bien es cierto que el diverso 21 ya establece un caso en el que se pueden establecer penas por la autoridad judicial tratándose de trabajos forzados, manifestó interrogantes sobre la posibilidad de que el trabajo comunitario sea aplicable a cualquier falta administrativa pues el trabajo de esa naturaleza podría estimarse aplicable únicamente para faltas relacionadas con justicia cívica siendo dudoso que pueda extenderse al incumplimiento de cualquier tipo de obligación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se está en presencia de una propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, el cual compartió esa afirmación agregando parecería existir coincidencia en varios de argumentos, al abordarse el estudio desde el punto de vista constitucional, incluso a partir de la confronta armónica de los artículos 5º y 21 de la Norma Fundamental, sin que se haga un estudio extra oficioso de los dos tratados, sino partiendo de que en éstos pudiera haber mayor amplitud de la prevista en nuestra Constitución, sin que sea el momento de pronunciarse sobre si las diversas leyes administrativas que establezcan en el futuro el trabajo comunitario serán válidas. Además, señaló que agregará al engrose la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la que en todo caso quedaría como un voto particular si la mayoría decide no se plasme el estudio de los tratados internacionales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló no compartir la propuesta del proyecto, estimando necesario análisis de los realizar el tratados internacionales respectivos; sin embargo la naturaleza de la sanción, consistente en trabajo comunitario, no puede congeniar con los artículos 5º y 21 constitucionales, debiendo acotarse únicamente al último de éstos, el cual sólo refiere a reglamentos de policía y buen gobierno, haciéndose extensivo a las demás leyes y estimando que las aplica una autoridad judicial cuando se trata de sanciones que son consecuencia de este tipo de trabajos, lo que el propio artículo 21 ha constreñido a un ordenamiento específico, conviniendo en hacer una interpretación restrictiva, por lo que estimó inconstitucionales los preceptos impugnados al ir en contra del sistema con una interpretación restrictiva sin dejar de ver los tratados internacionales, por lo que la naturaleza de la sanción debe ser correlativa a la naturaleza los ordenamientos a los que refiere el precepto constitucional en comento, aunado a que asomarse a los tratados internacionales también lleva a una conclusión sobre la invalidez de las normas impugnadas, sin que en el caso concreto se llegue a ese extremo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el estudio realizado en el proyecto es acorde a la metodología aprobada en la sesión anterior; sin embargo, se separó de la propuesta por las razones que expresó en dicha sesión y en otros asuntos. Estimó que lo primero a determinar es la interpretación del artículo 1º constitucional en cuanto a la restricción de derechos humanos. Indicó que las restricciones en ocasiones se prevén en sede constitucional de forma expresa y en otros casos se permite al legislador establecerlas de manera racional.

Consideró que el artículo 1°, párrafo primero, finalidad constitucional tiene como establecer la imposibilidad de una modalidad de restricción tanto en tratados internacionales como en cualquier otro tipo de leyes, debiendo entenderse siempre que los tratados internacionales amplían derechos, supuesto en el cual se convierten en un referente para el respectivo estudio de validez.

Señaló que en el caso del derecho a la libertad de trabajo se trata de una reconfiguración de éste, ya que los tratados internacionales que se han referido establecen como parte esencial del derecho humano a la libertad de trabajo el no obligar a una persona a prestar trabajos forzosos, lo que es una conceptualización connatural a la esencia de ese derecho humano, estableciendo como única excepción el trabajo forzoso impuesto por autoridad judicial.

Por ende, el artículo 21 constitucional agrega una excepción no prevista en los respectivos tratados internacionales, considerando que efectivamente los referidos tratados contienen un plus respecto del artículo 21

constitucional en relación con la sanción, por lo cual ésta debiera interpretarse tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en comento, sin que se trate de un problema de jerarquía, sino de una cuestión de metodología interpretativa respecto del principio pro persona.

Estimó que en todo caso podría interpretarse el artículo 21 constitucional considerando que los trabajos a la comunidad pueden ser impuestos sólo cuando la persona titular del derecho humano opta por ellos en lugar de un arresto o de una multa, lo que armoniza el alcance de ese precepto constitucional en relación con al artículo 5º del referido ordenamiento y con los tratados internacionales, considerando que más que una restricción al derecho, es necesaria una reinterpretación de la libertad de trabajo, estimando que si los derechos fundamentales se seguirán interpretando teniendo como referencia única el texto Constitucional, probablemente se vacíe de contenido la reforma constitucional en comento.

Por ende, señaló no compartir la propuesta dado que la interpretación que debe darse al artículo 21 constitucional es que la sanción de trabajo comunitario únicamente puede darse cuando se opte por ella con el fin de evitar una sanción diversa, lo que no sucede con las normas impugnadas.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que parecería que el artículo 21 constitucional, a pesar de prever restricciones distintas a las que señala el diverso 5º, sería inaplicable frente a los tratados internacionales y que el hecho de que el referido artículo 21 constitucional establezca la imposición de penas administrativas implique que si el tratado internacional no lo regula, no se deba aplicar ese precepto constitucional, sino que se debería hacer una declaración de que es indebido, con lo que no podría estar de acuerdo, pues no existe una contradicción entre los tratados internacionales y la propia Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció que se trata de enfoques a un nuevo sistema constitucional precisando que su propuesta no es de inaplicación del artículo 21 constitucional, sino que la sanción de trabajo comunitario únicamente puede aplicarse como opción que seleccione el que amerite ser sancionado por una multa o un arresto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló coincidir con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, además de que al establecer el artículo 21 constitucional el trabajo comunitario a favor de la comunidad, impuesto por una violación a lo que se conocía a los bandos de policía y buen gobierno, aplicándolo a la actualidad, si fuera lesivo al principio pro persona, se tendría que aplicar la propia Constitución y no los tratados internacionales, pudiendo

darse un problema de aplicación de las normas del Congreso de Yucatán sin que haya involución y retroceso de las personas se puede solucionar el problema sin tomar en cuenta tratados internacionales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que al presentarse el proyecto en el mes de octubre, se manifestó en contra y tanto el señor Ministro Presidente Silva Meza como él, manifestaron que se trataba de una cuestión restringida y excepcional, por lo que bajo esta óptica se debía resolver.

Consideró que la Constitución señala que toda persona tiene derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, que pueden ser suspendidos de manera excepcional y como un acto temporal sujeto a las condiciones señaladas en el artículo 29 constitucional o restringirse en los términos de la propia Norma Fundamental.

Recordó que desde el inicio de la discusión sostuvo que el artículo 21 establece propiamente una restricción a esa libertad de trabajo; además de que no es posible imponer trabajos forzados de ningún tipo a una persona contra su voluntad, "sin su justa retribución", por lo que el trabajo forzado debía entenderse como una restricción a este precepto.

Agregó que la reforma constitucional a que se ha hecho alusión no se había aprobado al discutirse por primera vez este asunto, señalando que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia estima que debe interpretarse el precepto a la luz del artículo 133, surgiendo la interrogante respecto a si la Constitución prevalecerá en todos los casos sobre los tratados internacionales cuando hay norma expresa de restricción.

Estimó que en la nueva propuesta presentada por el señor Ministro ponente Aguilar Morales se dejan de lado varios temas fundamentales como el relativo a qué derecho humano se está protegiendo.

Señaló que debía resolverse en relación con el derecho del que va a ser sancionado, o de los menores involucrados que deben ser protegidos conforme a su interés superior, por lo que debe buscarse la más amplia protección en relación con la realidad para gravitar respecto de la decisión que se tome en este Alto Tribunal pues fijará nuevos criterios sobre el nuevo esquema constitucional.

Consideró que debía tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 21 constitucional para llegar a una interpretación en última instancia como la propuesta por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto de la extensión y aplicación de la norma que recoge el principio constitucional de que una persona pueda ser sancionada con el "castigo" de la

realización de trabajos a la comunidad aun contra su voluntad, lo que a juicio del referido señor Ministro podría estimarse válido para relacionarlo con la protección de los tratados internacionales siempre y cuando el particular manifieste su voluntad, lo cual estima que le sustraería el carácter de sanción.

Manifestó que debía hacerse el análisis a partir de las definiciones fundamentales como las planteadas, siendo en estos casos. que existe constitucional que prevé una restricción respecto del artículo 5° y de los tratados internacionales que prohíben cualquier forzoso. debiendo trabajo prevalecer Constitución sobre los tratados que establecen que estos solamente pueden ser por vía judicial v no por vía administrativa, para elaborar un desarrollo de diversos criterios respecto de la idoneidad de la medida en estos casos, recordando que cuando presentó por primera vez una propuesta para este asunto, planteó el problema de otro tipo de inconstitucionalidades de las normas por la forma en que están establecidas como sanciones, tal como ocurre respecto de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, por lo que se manifestó en contra de la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló considerar que se está discutiendo su conformidad con la nueva propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que no se pronunciará sobre los temas de fondo. Recordó su postura sostenida en la sesión anterior. Estimó que la 10 interpretación del párrafo primero del artículo constitucional sí pone al nivel de la propia Constitución los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en los que se reconocen derechos humanos, sin menoscabo de que en su parte final precisa que las restricciones de los derechos humanos únicamente pueden preverse en la propia Constitución, por lo que en términos del artículo 133 constitucional los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución General.

Estimó que el estudio que propone el señor Ministro ponente Aguilar Morales con base en lo señalado en la sesión anterior, contiene el análisis de dos instrumentos internacionales: la Convención Interamericana Organización Internacional del Trabajo, que diversos derechos fundamentales y se elabora un análisis explícito sobre las bases analizando los referidos instrumentos internacionales, de donde se desprende que en encuentran los derechos fundamentales, aquéllos se haciendo una interpretación sistemática tanto de lo previsto en éstos como en la propia Constitución, en tanto que las restricciones se encuentran en el artículo 5º, indicando que a nadie se le impondrá un trabajo forzoso a no ser que se haga a través de una pena impuesta por una autoridad judicial, lo que se reitera en el tratado internacional, donde surge una diversa excepción prevista en el artículo 21

constitucional, considerando que la propuesta que se presenta atendiendo al artículo 1º constitucional toma en cuenta que en el propio artículo 21 constitucional también existe una restricción a la libertad de trabajo, por lo cual estimó innecesario el análisis que se realiza en el proyecto, sin que ello lo lleve a votar en contra de esta nueva propuesta.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir la conclusión a la que arriba el proyecto interpretando armónicamente las normas materia de análisis, por lo que en esta parte se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso votar la propuesta modificada del proyecto en el sentido de que no existe violación a la libertad del trabajo, con lo que se solucionaría la primera parte del proyecto, ante lo cual, el señor Ministro Franco González Salas indicó que de formularse en esos términos la propuesta, se manifestaría a favor de la misma, solicitando que se votara el proyecto presentado con las argumentaciones vertidas en la presente sesión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que tomaría en consideración las argumentaciones elaboradas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto del artículo 133 constitucional, ante lo cual, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó que no se hiciera así en el

engrose, pues el tema de la jerarquía normativa requiere un debate a la luz del nuevo texto constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que la votación se llevara a cabo por temas para no llegar a decisiones equívocas, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz propuso que se votara a favor o en contra del proyecto, señalando complicado reabrir la discusión para simplificar la decisión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consideró adecuado votar la propuesta original del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que partir de la reforma constitucional se ha seguido esta discusión en la perspectiva que se está analizando, por lo que propuso someter a votación la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales que aborda el concepto de invalidez relativo a la violación o no violación de la libertad de trabajo bajo el análisis de los tratados internacionales, por lo que a partir de esta decisión, se podrían abordar otras violaciones diversas recordando que quedaba pendiente el tema de la jerarquía de los tratados internacionales, entre otros.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente

Silva Meza se manifestó en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, con salvedades, y Ortiz Mayagoitia, se manifestaron a favor. El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por ende, el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se tenía una intención de voto en el sentido de un reconocimiento eventual de validez del precepto impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la propuesta sostiene que la norma impugnada no implica una restricción a la libertad de trabajo de las prohibidas en la Constitución ni en los tratados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no existía pronunciamiento en relación con el fondo, por lo que podría ser conveniente returnar el asunto, lo que fue apoyado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que se estaba ante la condición necesaria para desechar el proyecto, en tanto que el señor Ministro Aguilar Morales señaló que existían dos posibilidades: desechar el proyecto o pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que se hiciera un returno a un nuevo ponente respecto de la posición mayoritaria, en tanto que el señor Ministro Franco González Salas manifestó que dada la mayoría de seis votos en la que dos de los señores Ministros se manifestaron originalmente en un sentido diverso, el nuevo proyecto debía elaborarse por los que coincidieran respecto de la mayoría existente, lo que reduciría las posibilidades de returno, por lo que, propuso que se adoptara una decisión diferente para reconducir de la mejor forma posible el returno y que en la tercera ocasión, existiera un consenso mayoritario.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que entre los que votaron de la mayoría, varios señores Ministros tuvieron salvedades, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que se haría un returno ordinario.

Tomando en cuenta la votación obtenida, el señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso que se votara en general si el precepto impugnado es contrario a la libertad de trabajo, para posteriormente, hacer un análisis conforme a la mayoría, respecto de lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que existían temas importantes sin abordar.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo acordado por el Tribunal Pleno, el asunto se returnará al señor Ministro que corresponda, conforme al turno que se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 21/2010

Acción de inconstitucionalidad 21/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez del artículo transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19 y se adicionan un párrafo segundo al artículo 86 y una fracción IV al artículo 287, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley Defensoría Pública del mismo Estado, publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto de 2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: "PRIMERO. Es procedente fundada la presente acción de V inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Artículo Transitorio Único del Decreto 299 por el que se reforma el artículo 19; se adicionan, un segundo párrafo al artículo 86, y una fracción IV al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, publicado el nueve de agosto de dos mil diez, en cuanto remite a la porción normativa del Artículo Transitorio Primero del Decreto Federal para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria".

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que toda vez que se tenía programada una extensa sesión privada, el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiocho de junio del año en curso a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.